Sección "B"

Resolución Normativa NR 002/24

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Gobierno para Refundar Honduras contempla la construcción de un Estado Abierto y República Digital, estableciendo que el gobierno digital consiste en una plataforma para modernizar el Estado con el propósito de agilizar los procesos de los trámites gubernamentales de manera que haya una reducción de costos para el gobierno y para los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que la firma electrónica es un sistema criptográfico que permite sellar virtualmente documentos por parte solamente de los usuarios que tienen acceso a dicha firma, el cual se ha convertido en una herramienta esencial en el mundo digital actual como un recurso indispensable dentro de todas las soluciones digitales que hoy deben utilizar los gobiernos y las empresas, ya que permite agilizar los procesos al tiempo que se garantiza la integridad, autenticidad y confidencialidad de los documentos electrónicos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y artículo 1 y 75 de su Reglamento General, reconocen dentro de las facultades y atribuciones de CONATEL, promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procurar su más alta calidad y menor costo posible, así como la facultad de emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, otorgando los títulos habilitantes correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo **No. 149-2013** del 30 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el l l de diciembre del 2013, se aprobó la Ley Sobre Firmas Electrónicas, la cual tiene por objetivo reconocer y regular el uso de firmas electrónicas aplicables a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, otorgándoles, la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, que conlleve manifestación de la voluntad de los firmantes.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Sobre Firmas Electrónicas, fomenta la utilización de la firma electrónica por el Estado tal como lo establece su artículo cinco (5), que literalmente dice: "Se autoriza a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al Tribunal Superior de Cuentas, así como a todas las instituciones públicas descentralizadas y entes públicos no estatales y cualquier dependencia del sector público, para la utilización de las firmas electrónicas en los documentos electrónicos en sus relaciones internas, entre ellos y con los particulares".

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ejecutivo **No. 41-2014** del 12 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 21 de mayo de 2015, se aprobó el Reglamento de la Ley Sobre Firmas Electrónicas con la finalidad de regular la emisión y uso de las firmas electrónicas generadas bajo la "infraestructura Oficial de la Firma Electrónica", comprendiendo las funciones y atribuciones de la Autoridad Administrativa Competente o Autoridad Acreditadora **(AAC),** el régimen de acreditación y supervisión de las autoridades certificadoras o prestadoras de Servicios de Certificación **(PSC),** así como la emisión y uso de las firma electrónica por parte de las instituciones de la Administración Pública, entre otras, estableciendo además, los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro, confidencialidad, seguridad y para lograr la plena aplicación y cumplimiento de la Ley sobre firmas electrónicas.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo **033-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,217 del tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 7 y 27 de la Ley Sobre Firmas Electrónicas (Decreto No. 149-2013), con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento del Estado sin causar niveles de exposición innecesarios entre las personas debido a la pandemia del Covid-19, habilitando el uso de los certificados electrónicos para firma electrónica avanzada a documentos y mensajes enviados vía correo electrónico.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la cooperación entre las naciones del mundo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones recibió apoyo por parte del gobierno de la república de Corea del Sur para el desarrollo del proyecto de firma electrónica, razón por la cual es necesario proceder a emitir un Reglamento Interno de Firma Electrónica que establezca los parámetros de implementación y Uso de las firmas Electrónicas por parte de CONATEL con HONDUCERT como Autoridad Acreditadora.

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de Comisión número 1,134, celebrada a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el pleno de Comisionados aprobó el uso de la firma electrónica avanzada en los procesos administrativos que conoce la institución, respecto a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y Comunicaciones (TICS) que rectora a nivel nacional. Así mismo, instruyó la emisión del reglamento de firma electrónica avanzada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República de Honduras; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; l, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 32 de

la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 3 numeral 4, 14 numeral 3, 8, 12, 15 y 41 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 2, 6, 72, 73,75, 78, 242, 247, 248 y 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo 149-2013, el Acuerdo Ejecutivo 41-2014, Decreto Legislativo 33-2020 y Decreto Legislativo 43-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar "El Reglamento para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada en los Procesos Administrativos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. OBJETIVO.

El presente Reglamento tiene por objeto normar la asignación y utilización de las firmas manuscritas y electrónicas avanzadas para funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de conformidad con las funciones, naturaleza, responsabilidades y actividades asignadas a cada puesto; lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Sobre Firmas Electrónicas.

Artículo 2. DEFINICIONES.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. **CONATEL:** Entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, respecto de la cual funcionará con independencia administrativa, técnica, presupuestaria y financiera.
2. **LA COMISION:** Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 reformado de la Ley Marco.
3. **CONCESIÓN:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Estado, a través de CONATEL, cede a una persona natural o jurídica la potestad de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que han sido clasificados como servicios portadores y como servicios finales básicos.
4. **PERMISO:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios finales complementarios, de difusión, de radiocomunicaciones y servicios privados de telecomunicaciones.
5. **REGISTRO:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual, quienes pretenden operar servicios de valor agregado solicitan que CONATEL los incluya dentro de un registro que llevará para este efecto.
6. **LICENCIA:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL autoriza el uso de frecuencias radioeléctricas para la explotación de diferentes servicios de telecomunicaciones.

7. INSCRIPCIÓN: Acto-jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL autoriza la prestación de un servicio cuya operación no utiliza espectro radioeléctrico, otorgando para estos efectos la correspondiente constancia de inscripción.

8. CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN: Expedición de una autorización expresa para el uso y comercialización de aparatos y equipos de telecomunicaciones.

9. OPERADOR: Persona natural o jurídica autorizada para prestar a terceros, o a sí mismo, servicios de telecomunicaciones.

10. USUARIO: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación del servicio.

11. SITAE: Sistema Integrado de Telecomunicaciones y Administración del Espectro.

12. DISET: Dirección de Servicios de Telecomunicaciones.

13. DIGER: Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico.

14. DILEG: Dirección Legal.

15. DIREM: Dirección de Regulación Económica y Mercados.

16. DIPLADE: Dirección de Planificación y Desarrollo.

17. DIRTICS: Dirección de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

18. DIDESI: Dirección de Desarrollo de Sistemas e Infotecnología.

19. GEAD: Gerencia Administrativa

20. SG: Secretaría General

21. Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en el mensaje de datos.

22. Firma Electrónica Avanzada: Aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

23. Certificado Electrónico: Todo mensaje de datos proporcionado por un Prestador de Servicios de Certificación (PSC) que le atribuye certeza y validez a la firma electrónica, dando fe y garantizando la vinculación entre la identidad del usuario con su firma electrónica avanzada.

24. Autoridad Certificadora o Prestador de Servicios de Certificación (PSC): Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera responsable de emitir y revocar los certificados o prestar a otros servicios relacionados con la firma electrónica.

25. Firmante: El poseedor del certificado de firma electrónica avanzada o firmante es la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o en su calidad de representante.

26. Firma Manuscrita: También conocida como firma hológrafa o gráfica, es un trazo manual o grafo manuscrito que representa a una persona (generalmente el nombre y el apellido) o el título que escribe una persona de su propia mano, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

27. Certificado Digital o Electrónico: Documento electrónico que confirma el vínculo unívoco entre un firmante y los datos de creación de la firma, proporcionado por una Autoridad Certificadora o Prestador de Servicios de Certificación (PSC) que le atribuye certeza y validez a la firma, dando fe y garantizando la vinculación entre la identidad del usuario con su firma electrónica avanzada.

28. Comité de firma electrónica: Conjunto de empleados designados por el pleno de la Comisión con representantes de la gerencia administrativa, a través de la subgerencia de recursos humanos, secretaría general, DIPLADE y DIDESI, responsables de la gestión de accesos, emisión, revocación, seguimiento y registro de los certificados de firma electrónica avanzada, para los procesos internos y externos de CONATEL. El comité estará integrado por dos miembros de las áreas mencionadas y coordinado por la subgerencia de recursos humanos.

Cualquier definición no contemplada en el presente artículo, debe entenderse de la manera en que se encuentre estipulado en la Ley Sobre Firmas Electrónicas, Reglamento de la Ley sobre firmas Electrónicas, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Normativas y demás leyes aplicables.

Artículo 3. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para cualquier Servidor Público, Persona Natural o Jurídica que por su naturaleza requiera del uso de este medio, en el ejercicio de sus funciones o actividades contractuales que esto represente algún tipo de o comunicación entre las diferentes dependencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y/o a lo externo de la institución.

Artículo 4. RESPONSABILIDAD LEGAL.

Toda responsabilidad laboral, administrativa, civil o penal que se derive del uso de la firma electrónica avanzada por parte de los usuarios, se estará a lo dispuesto en la ley según sea el caso.

Artículo 5. PRINCIPIOS GENERALES.

La Firma electrónica avanzada deberá cumplir con los siguientes principios:

1. Autenticidad: Brinda la certeza de que el documento, acto, actuación electrónica o mensaje de datos ha sido emitido por el firmante de manera tal

que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que se deriven de este;

2. Confidencialidad: La firma electrónica avanzada en un documento, acto, actuación electrónica o mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el remitente con la llave privada y verificado por el receptor con la llave pública;
3. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en un documento, acto, actuación electrónica o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma manuscrita en los documentos impresos;
4. Integridad: Garantiza que el documento, acto, actuación electrónica o mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiera podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
5. Neutralidad Tecnológica: La tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca la utilización de alguna marca en particular; y,
6. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en un documento, acto, actuación electrónica o mensaje de datos garantiza la autoría e integridad de los mismos y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Artículo 6. SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS.

Todos los actos y actuaciones electrónicas que se realicen o se deriven de la creación, implementación, revocación, uso y cancelación de la firma electrónica avanzada, deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y/o datos sensibles; así como aquellas contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO II

AUTORIZACIÓN, USO Y VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Artículo 7. AUTORIZACIÓN.

La autorización para el uso de la firma electrónica podrá ser interno y/o externo:

Los certificados digitales para el uso de la firma electrónica avanzada para uso interno y externo de CONATEL, por medio de un token o certificado de software provisto por un prestador de servicio de certificación, deberá ser verificado por medio del Comité de firma Electrónica.

Para el caso de los empleados contratados por tiempo determinado, se podrán otorgar los certificados digitales requeridos para el uso de la firma electrónica avanzada, los que se asignarán con una vigencia máxima que corresponda

al periodo de su contratación, debiendo dar cumplimiento a lo descrito en el presente reglamento.

Artículo 8. SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Los documentos deberán ser firmados con la firma electrónica avanzada por los usuarios que fueren autorizados por CONATEL, para el cumplimiento de sus atribuciones y/o fines institucionales; de igual forma podrá ser utilizada en los mensajes de datos, así como en los actos o actuaciones electrónicas que se realicen a través de los sistemas y servicios informáticos. Los documentos y mensajes de datos que cuenten con la firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos legales que los presentados con la firma autógrafa.

Artículo 9. VALIDEZ JURÍDICA.

La firma electrónica avanzada tiene la misma validez jurídica que la firma autógrafa, por lo que su uso representa lo siguiente:

1. Un vínculo entre el firmante y las actuaciones electrónicas, los actos, mensajes de datos o documentos que se encuentran vinculados con la información de control exclusivo del firmante;
2. Seguridad jurídica de que los documentos, mensajes de datos, actos y otras actuaciones, fueron realizados y/o enviados por el usuario interno y/o externo que los firma;
3. Responsabilidad de prevenir cualquier modificación en el contenido de las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos electrónicos que presentan en los procesos y procedimientos de servicios informáticos;
4. La correspondencia exclusiva entre la firma electrónica avanzada y el firmante, por lo que todos los documentos o mensajes de datos presentados con la misma, serán responsabilidad de su titular y no serán susceptibles de repudio, con lo que se garantiza la autoría e integridad del documento.

Artículo 10. REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN.

Para que los usuarios puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos, actuaciones y mensajes de datos a los que se refiere el presente reglamento deberán contar con:

1. Formulario de Solicitud de Emisión de Certificado;
2. Políticas de Términos y Condiciones Firmado aceptando lo contenido en los términos de uso;
3. Un certificado digital vigente, emitido y homologado;
4. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control;
5. El Certificado de software debe ser instalado únicamente en las computadoras de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 11. RESPONSABILIDAD DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

La firma electrónica avanzada es para uso personal e intransferible, por lo que queda prohibido compartirla o traspasarla, incluyendo cualquier acto que implique otorgar a terceros la posibilidad de su uso o acceso.

Su uso queda limitado exclusivamente para los fines institucionales, por lo que no puede utilizarse para firmar documentos que no guarden relación con las actuaciones desarrolladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CAPÍTULO III

SOBRE LOS DOCUMENTOS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 12. RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES.

En las comunicaciones entre los usuarios de la firma electrónica digital y los particulares que realicen actuaciones ante CONATEL, se hará uso de mensaje de datos y se aceptará la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar cuando así se requiera con la firma electrónica avanzada habilitada para tal efecto. CONATEL informará a las partes interesadas el plan de implementación de la firma eléctronica avanzada.

Artículo 13. NOTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN.

Los documentos digitales firmados con la firma electrónica avanzada se considerarán notificados con la recepción de la notificación de entrega del correo electrónico institucional, por lo que el uso de este medio implica aceptación en las comunicaciones internas, haciendo constar en el mismo la fecha y hora de envío.

Artículo 14. ACUSE DE RECIBIDO.

El acuse de recibo electrónico deberá contener la información que permita dar plena certeza sobre la fecha y hora de recepción de las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos electrónicos asociados a dicho acuse de recibo para las comunicaciones internas o externas.

Artículo 15. PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos será pública, salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos y los documentos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones previstas en materia de protección de datos personales.

Artículo 16. CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES.

Toda persona certificada para el uso de la firma electrónica avanzada, deberá conservar todo documento o mensaje de datos derivados de su actuación, respetando los plazos de conservación de información previstos en la normativa

nacional aplicable, según sea también la naturaleza de la información.

Artículo 17. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS FÍSICOS.

Toda la recepción de documentos que sea recibido con firma manuscrita podrá ser digitalizado para continuar con su debido proceso en la CONATEL, conservando el documento original impreso con el fin de cumplir con lo establecido por los entes reguladores.

Artículo 18. EFECTOS LEGALES.

Los documentos generados y firmados electrónicamente no requerirán de certificación respecto de su originalidad, ya que la naturaleza de la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, por lo que se considerará como un documento fidedigno y con certeza jurídica.

La validación de los documentos firmados electrónicamente será potestad del destinatario y/o receptor.

CAPÍTULO IV

DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Artículo 19. ENTE CERTIFICADOR.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), como entidad desconcentrada de la Presidencia de la República de Honduras, contratará a un ente certificador de los usuarios que utilizarán la firma electrónica avanzada.

Artículo 20. RESPONSABILIDADES DE CONATEL.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deberá cumplir con las siguientes responsabilidades:

1. Contratar la Autoridad Certificadora para que cumpla con las obligaciones correspondientes.
2. Instruir la revocación de los certificados de la firma electrónica avanzada, cuando se cumpla alguno de los supuestos de revocación especificados en el presente Reglamento;
3. Adoptar las medidas necesarias para difundir el uso correcto de los certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la misma;
4. Habilitar el uso de la firma electrónica avanzada, con todas sus características, emitiendo la documentación legal y los certificados digitales correspondientes;
5. Fomentar y difundir el uso de la firma electrónica avanzada y otros medios electrónicos, para agilizar el desarrollo de las actividades propias de los usuarios de acuerdo a sus facultades o atribuciones; así como propiciar la eliminación del uso del papel de manera paulatina en las comunicaciones e intercambio de información que se lleve a cabo entre las unidades responsables;
6. Preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales de los titulares de los certificados digitales observando las disposiciones

aplicables en materia de protección de datos personales y/o datos sensibles; así como aquellas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

7. Presupuestar los recursos necesarios para el uso y operación de la firma electrónica avanzada de acuerdo al ámbito de su competencia;

8. Realizar o llevar a cabo auditorías internas y externas en materia de seguridad informática; en el caso de las externas, estas deberán ser autorizadas por la máxima autoridad de la institución, conforme con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio que corresponda, que permitan identificar riesgos y vulnerabilidades potenciales en la infraestructura que soporta los procesos operativos asociados al sistema de registro y certificación (internos y externos), así como ejecutar los procesos de remediación que se consideren adecuados.

9. Las que se deriven de las disposiciones del presente reglamento y demás normativas aplicables.

Artículo 21. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE FIRMA ELECTRÓNICA.

El Comité de firma electrónica deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Nombrar un coordinador del comité;
2. Elaborar los formatos de las diferentes gestiones conocidas por el comité;
3. Gestionar la emisión de los certificados de firma electrónica avanzada ante la Autoridad Certificadora;
4. Gestionar ante la Autoridad Certificadora, la revocación de los certificados de firma electrónica avanzada;
5. Dar seguimiento de las tareas relacionadas a la firma electrónica avanzada;
6. Mantener un registro actualizado de los certificados de firma electrónica avanzada que serán utilizados en los procesos internos y externos de CONATEL;
7. Dar trámite en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas a las solicitudes recibidas; y
8. Las demás actividades orientadas para el correcto funcionamiento de la firma electrónica avanzada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 22. AUTORIDAD CERTIFICADORA.

La Autoridad Certificadora, es la encargada de emitir y revocar los certificados digitales de los firmantes y prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.

El Instituto de la Propiedad, a través de la Dirección General de Propiedad Intelectual (DIGEPIH), deberá certificar a la empresa que brindará los servicios de certificación, siendo esta la encargada de realizar el enrolamiento de los usuarios de la firma electrónica avanzada en CONATEL, debiendo cumplir con todos los procedimientos y garantías que requiere la normativa vigente.

Artículo 23. RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA.

La Autoridad Certificadora autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Recibir y revisar que las solicitudes y documentación que presenten los usuarios de CONATEL, de manera fisica o electrónica para la emisión de certificados digitales cumplan con los requisitos que al efecto establezca la ley de firma electrónica avanzada y su reglamento, así como las disposiciones de la presente regulación.
2. Registrar a los usuarios a quienes se les haya autorizado el certificado para la utilización de la firma electrónica avanzada; llevando un control de los certificados digitales que se emitan y de los que se revoquen;
3. Atender los requerimientos relacionados con las solicitudes de emisión de certificados digitales en sus respectivos ámbitos de competencia;
4. Notificar al solicitante respecto de inconsistencias o duplicidades en la documentación física o electrónica que presente.
5. Autenticar que la información que se incorpora a la solicitud de certificado digital, corresponda efectivamente a la identidad del solicitante;
6. Informar a los solicitantes, las razones por las cuales, en su caso, no fue posible emitir un certificado digital.

Artículo 24. DEL POSEEDOR DEL CERTIFICADO O EL FIRMANTE.

El poseedor del certificado de firma electrónica avanzada o firmante es la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o en su calidad de representante.

Artículo 25. DERECHOS DEL POSEEDOR DEL CERTIFICADO O FIRMANTE.

El o la titular del certificado de firma electrónica avanzada o firmante, tendrá derecho a:

1. Que los datos personales que proporcione para la obtención de la firma electrónica avanzada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sean tratados confidencialmente, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales; así como aquellas aplicables conforme a la Ley de transparencia y acceso a la información pública;
2. Recibir información sobre el procedimiento de solicitud y/o trámite de la firma electrónica avanzada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante correo electrónico institucional a la cuenta de correo proporcionada en la solicitud de certificado;
3. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normativas aplicables.

Artículo 26. OBLIGACIONES DEL POSEEDOR DEL CERTIFICADO O FIRMANTE.

La persona certificada que aplique la firma electrónica avanzada, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Usar bajo su única y exclusiva responsabilidad la firma electrónica avanzada;
2. Proporcionar a la Autoridad Certificadora información, datos y documentación veraces, completos y exactos al momento de solicitar su certificado;
3. Custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma, la contraseña y la llave privada vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;
4. Actualizar los datos proporcionados para la tramitación del certificado digital;
5. Solicitar a través del Comité de Firma Electrónica, la revocación de su certificado digital en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación de firma o contraseña hayan sido comprometidos y presuma que su llave privada pudiera ser utilizada indebidamente. Estas gestiones deberán realizarse de manera inmediata por el comité de firma electrónica;
6. Solicitar a través del Comité de Firma Electrónica, cuando requiera realizar cualquier modificación a sus datos de identificación personal, a fin de que éste incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo certificado digital;
7. Hacer uso de los certificados digitales sólo para los fines autorizados, en términos de los procesos que para tal efecto sean implementados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CAPÍTULO V

DEL CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 27. SOLICITUD DEL CERTIFICADO.

Para obtener un certificado digital, los empleados o funcionarios deberán dirigir la solicitud correspondiente con la firma del área, dirección o departamento, al comité de firma electrónica, mediante la cual se manifestará que se convalidan todos aquellos actos que se celebren con la firma electrónica avanzada, como si hubieran sido firmados en manuscrito por el poseedor del certificado o firmante y será enviada a la cuenta de correo electrónico institucional indicado por el usuario.

Una vez realizada la solicitud y aprobada por el pleno de la Comisión, el comité de firma electrónica avanzada trasladará la solicitud a la Autoridad Certificadora para su validación.

Artículo 28. FORMULARIO DE SOLICITUD DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Para que el usuario pueda obtener su firma electrónica avanzada, deberá llenar un formulario que contemple la siguiente información:

1. Nombre completo;
2. Domicilio laboral;
3. Correo electrónico institucional, teléfono y extensión de contacto;
4. Área de adscripción;
5. Cargo que desempeña;
6. Firma del director(a) o Encargado del área;
7. Fecha de solicitud.
8. Política de términos y condiciones, donde se regule el uso de la firma electrónica avanzada, el cual deberá ser firmado aceptando los acuerdos descritos en el mismo.

Una vez validada la información contenida en la solicitud presentada por el solicitante y habiendo firmado la política de

términos y condiciones, la Autoridad Certificadora, emitirá el certificado digital correspondiente.

Artículo 29. REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL.

El certificado digital quedará sin efectos o será revocado por la Autoridad Certificadora, cuando se cumpla alguno de los supuestos siguientes:

1. Por expiración de su vigencia;
2. Cuando se acredite que los documentos presentados por el titular del certificado digital para verificar su identidad son apócrifos;
3. Cuando así lo solicite el titular del certificado digital a la Autoridad Certificadora;
4. Por fallecimiento del titular del certificado digital;
5. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad o integridad de los datos de creación de la firma electrónica avanzada;
6. Por resolución de Autoridad Judicial o Administrativa que así lo determine;
7. Cuando el usuario interno haya sufrido un movimiento de personal en la nómina de CONATEL, la solicitud para la revocación del certificado digital deberá realizarse cuando se haya ejecutado el movimiento del puesto de manera formal y se deberá solicitar de manera directa por el Comité de firma electrónica, a través de oficio a la Autoridad Certificadora;
8. Cuando el titular haga del conocimiento al comité de firma electrónica del extravío o inutilización por daños del medio electrónico que contenga el certificado digital o la llave privada; o bien, en caso de pérdida, robo o destrucción del medio electrónico que contiene la firma electrónica, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad del certificado digital o la llave que conforma al mismo, los sujetos obligados, bajo su absoluta responsabilidad, deberán proceder a solicitar su inmediata revocación o reposición ante el comité de firma electrónica, sujetándose a los procesos que este último determine.

Artículo 30. PROCESO DE REVOCACIÓN.

Los sujetos obligados que requieran revocar su firma electrónica avanzada, que haya extraviado el mismo, que haya sido desvinculado de CONATEL o que haya tenido un cambio de puesto, deberá ser notificado a través de un comunicado vía correo electrónico institucional por parte del comité de firma electrónica a la Autoridad Certificadora correspondiente, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Solicitud de la revocación del certificado digital;
2. Señalar nombre completo del solicitante y adjuntar identificación oficial;
3. En el caso de revocación de la firma electrónica avanzada por autoridad competente, se deberá de comunicar al titular de dicha revocación y adjuntar constancia de la comunicación.

CAPÍTULO VII.

DEL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DIGITALES EMITIDOS POR AUTORIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 31. RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DÍGITALES.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), podrá celebrar acuerdos o convenios de colaboración con entidades del sistema financiero nacional, entes gubernamentales, empresas privadas y ciudadanía en general que sean necesarios, lo anterior, considerando el tipo de documentos que se intercambien o con aquellas entidades que así lo requieran.

Los convenios de colaboración o coordinación que se suscriban deberán publicarse en el portal de internet de CONATEL.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. SUPLETORIEDAD DE LA LEY.

Todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica y su Reglamento.

Artículo 33. TRANSITORIO

La implementación de este reglamento se desarrollará en forma escalonada conforme a la complejidad de cada proceso de otorgamiento de títulos habilitantes en CONATEL. Las futuras disposiciones sobre esta materia se informarán a todos los operadores y demás interesados en realizar gestiones ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). La aplicación de la firma electrónica avanzada en CONATEL iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente a la emisión de LICENCIAS MARÍTIMAS Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic Lorenzo Sauceda Calix

Comisionado Presidente

CONATEL

Abg. Epril Hernández Palmer

Secretaria General

CONATEL

4 O. 2024